

## Informe de Investigación

**Título: Medidas cautelares alternas en el proceso penal**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Penal.	<b>Descriptor:</b> Medidas alternas al proceso penal.
<b>Palabras clave:</b> Delito de desobediencia, arresto domiciliario, inhabilitación especial, Tribunal de Casación Penal.	
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 06 – 2012.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen</b> .....	<b>2</b>
<b>2 Normativa</b> .....	<b>2</b>
Artículo 244.- Otras medidas cautelares .....	2
<b>3 Jurisprudencia</b> .....	<b>3</b>
a) Incumplimiento de medidas cautelares configura el delito de desobediencia.....	3
b) Ausencia a audiencia debido a medidas cautelares.....	4
c) Arresto domiciliario: Incompetencia del Tribunal de Casación Penal para prorrogar....	5
d) Incompetencia del Tribunal de Casación Penal para sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares.....	6
e) Medidas cautelares: Finalidad y oportunidad para decretarlas.....	7
f) Inhabilitación especial: medida cautelar a policías acusados de privación de libertad..	8
g) Impedimento de salida del país en materia penal: Incompetencia del Tribunal de Casación Penal para prórrogar la medida.....	9
h) Medidas cautelares: Incumplirlas acarrea su levantamiento y el deber de cumplir con la prisión preventiva y no configura el delito de desobediencia.....	10
i) Incumplimiento de medidas sustitutivas de la prisión preventiva acarrea su levantamiento y no la configuración del delito.....	11
j) Alcalde alega que se le prohíbe presentarse a la Municipalidad, realizar llamadas o interferir de forma alguna de las actividades que se realicen en esa institución.....	13
k) Medidas cautelares en materia penal: Falta de fundamentación de la imposición de las nuevas medidas cautelares.....	14
l) Prórroga de prisión preventiva: Posibilidad de concederla pese a solicitud extemporánea.....	15

## 1 Resumen

El presente informe presenta variada jurisprudencia sobre las medidas cautelares alternas contenidas en el artículo 244 del Código Procesal Penal. Explicando temas como: delito de desobediencia, la ausencia a audiencia debido a medidas cautelares, el arresto domiciliario, la finalidad y oportunidad para decretar las medidas cautelares, entre otros.

## 2 Normativa

[Código Procesal Penal]<sup>1</sup>

### **Artículo 244.- Otras medidas cautelares**

Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes:

- a) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará regularmente al tribunal.
- c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe.
- d) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- f) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.
- g) Si se trata de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la autoridad correspondiente podrá ordenarle a este el abandono inmediato del domicilio.
- h) La prestación de una caución adecuada.
- i) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito funcional.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el tribunal podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.



### 3 Jurisprudencia

#### **a) Incumplimiento de medidas cautelares configura el delito de desobediencia**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

“II. - La adecuación del comportamiento del imputado al delito de Desobediencia a la Autoridad tipificado en numeral 307 del Código Penal encuadra sin mayor esfuerzo en la estructura de tal delincuencia, sin que se viole el principio de legalidad porque no exista previsión especial que sancione específicamente el incumplimiento de medidas de protección ordenadas por un juez contravencional. Las alegaciones que hace la impugnante obedecen a una lectura sesgada del voto de esta Cámara de Casación. El voto 670-05 señala que tratándose de medidas alternativas a la prisión, en los términos del artículo 244 del Código Procesal Penal, si su cumplimiento fracasa, lo procedente es aplicar aquella respuesta que se pretendió evitar por ese medio, esto es, la privación de libertad. Es decir, que las consecuencias del incumplimiento de las medidas cautelares diferentes de la prisión preventiva, cuando la finalidad de su aplicación es exclusivamente *procesal*, para evitar los peligros de fuga, obstaculización o reiteración delictiva, es precisamente la revocatoria de las mismas y el dictado de la prisión preventiva en su lugar. A diferencia de ello, en el caso bajo estudio, las medidas cautelares se impusieron con la finalidad de proteger la integridad física y psicológica del denunciante y su familia dentro del proceso contravencional y hasta su fenecimiento, consistentes en “...*la prohibición de acercarse al ofendido o a cualquier miembro de su núcleo familiar, con el ánimo de perturbar los o de cualquier forma intimidarlos con amenazas personales, provocaciones o algún otro tipo de acto delictivo. De igual forma se le prohíbe llamarlos vía telefónica o cualquier otro medio...*”(folio 28). El artículo 406 del Código Procesal Penal permite su aplicación, excepcionalmente, cuando resulte indispensable para la protección de los intereses de las partes o de la justicia y dispone que la prisión preventiva sólo procede para garantizar la presencia del imputado en el juicio oral. La orden impartida por la jueza en resolución del diecinueve de mayo de dos mil nueve, advierte al imputado sobre las consecuencias en caso de incumplimiento, es decir, la configuración del delito de Desobediencia a la Autoridad y la pena. La conminación fue notificada personalmente al imputado (folio 29). Dicha advertencia de la juzgadora sentaron las bases para obtener efectos de carácter *sustantivo*, materializados en la atribución de un nuevo delito, derivado exclusivamente del incumplimiento de las medidas cautelares impuestas para fines *sustantivos*, tendientes a tutelar la integridad física y emocional del denunciante, y no meramente procesales. El hecho de que el incumplimiento de una medida de protección en materia de violencia doméstica se sancione mediante una figura específica prevista en el artículo 42 de la Ley de Penalización contra las Mujeres, conforme lo dispone el artículo 3 párrafo in fine de la Ley contra la Violencia Doméstica, no conlleva a la atipicidad de la conducta atribuida al imputado por la inexistencia de una norma específica que castigue el incumplimiento de medidas cautelares en materia contravencional, la cual se conforma con el tipo penal de Desobediencia del numeral 307 indicado. Si el legislador quiso otorgar una protección especial a los casos de violencia doméstica y

contra la mujer, es una cuestión de política criminal que en nada afecta para crear la laguna de punibilidad pretendida por la defensa, exigiendo subjetivamente de otra norma que faculte su aplicación. Ni la estructura del delito de Desobediencia lo requiere, ni fue esa la voluntad del legislador cuando aprobó la protección especial para el incumplimiento de medidas en violencia doméstica y contra la mujer. Por lo expuesto, sin lugar el reproche.”

***b) Ausencia a audiencia debido a medidas cautelares***

[Sala Constitucional]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

“ **I.- Objeto del recurso.** Acusa la recurrente que para la imposición de las medidas cautelares de impedimento de salida del país, mantener un domicilio fijo y firmar mensualmente en el Juzgado Penal de Desamparados, no le permitieron estar en la audiencia, dado que cuando la llevaron, ésta ya se había realizado sin su presencia, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse, pues además no se grabó. Agrega que el Tribunal Penal de Alajuela revocó el impedimento de salida del país, pero solicitó una fianza de un millón y medio de colones, lo que no puede solventar.

**III .- Sobre el fondo.** En el procedimiento preparatorio de la causa penal se le garantiza a la persona acusada y a la defensa una amplia intervención en el proceso y esta garantía se encuentra tutelada de manera especial con lo establecido en el artículo 12 del Código Procesal Penal que es expreso en cuanto indica que en lo que se refiere al imputado, tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas. En este caso, de conformidad con la prueba allegada a los autos, así como de los informes rendidos bajo juramento, se tiene plena e idóneamente acreditado que el Juzgado Penal recurrido, en la vista oral celebrada a las diecinueve horas cincuenta y cinco minutos del 8 de julio del 2010, en la causa penal No. 09-000111-305-PE, seguida contra Darlin Danixia Parkinson Jones y otras por el delito de Falsedad Ideológica, en perjuicio de W.H.O.P, si bien no pudo ser grabada por un problema técnico, en la minuta que se levantó al efecto, se indicó que se imponían a la recurrente las medidas cautelares de impedimento de salida del país, mantener un domicilio fijo y firmar mensualmente en el Juzgado Penal de Desamparados. Además, contiene todas las incidencias de la audiencia, el extracto principal de las exposiciones de las partes, así como los motivos por los cuales se ordenó esas medidas alternas. Aparte de que se denota su presencia en la audiencia así como de su abogado defensor, Lic. Jeimy Rojas Alvarado (documento a folios 102 a 105, 165 a 168). Al respecto, se considera de mérito reiterar que este Tribunal ha reafirmado en diferentes pronunciamientos la importancia de la oralidad como un instrumento básico para el ejercicio de una defensa efectiva de los derechos del acusado, potenciando el respeto de los principios rectores del Derecho Penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba, pues es en las audiencias orales donde las partes interesadas pueden, a viva voz, exponerle al Juez sus argumentos para defender diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar sus derechos. Sin embargo, en este caso ha quedado claro que esa audiencia oral se celebró y que la imputada, conjuntamente con su



defensor, estuvieron presentes y el hecho de no fuera posible grabar la y en su lugar se debiera levantar una minuta, en nada la ha afectado, pues su nueva Abogada Defensora, Sandra Camacho Méndez, impugno ese pronunciamiento (documento a folios 286 a 289), y contrario a lo que alega, sí se denota que estuvo presente en la referida audiencia. De ahí que, esta Sala no estime que la actuación del Juzgado Penal de Alajuela devenga en arbitraria y haya quebrantado, flagrantemente, los derechos fundamentales de la interesada. En consecuencia, se considera de merito declarar sin lugar el recurso en cuanto ese extremo, como en efecto se dispone.

**IV .-** El artículo 244 del Código Procesal Penal establece la posibilidad de que al imputado se impongan medidas alternativas a la prisión preventiva, entre las cuales está la prestación de una caución adecuada. La imposición de una caución monetaria debe hacerse tomando en cuenta la naturaleza del delito y la condición económica, personalidad y antecedentes del imputado (artículo 250 ibidem). Aunque la caución está relacionada fundamentalmente con el peligro de fuga, por lo que la fijación de su monto debe ser una suma suficiente para disminuirlo, este Tribunal ha señalado que debe ser lo adecuado para ello y no más, y ha analizado casos en que la fianza fijada es desproporcionada, señalando que en todos los casos el monto de la caución debe fundamentarse. En el presente caso, la recurrente alega que el monto impuesto por el Tribunal Penal de Alajuela como caución real, es demasiado alta y desproporcional. Escuchada que ha sido la grabación de la audiencia oral celebrada por el Tribunal recurrido a las ocho horas cuarenta minutos del 18 de agosto del 2010, en la cual se dispuso la sustitución de la medida cautelar de impedimento de salida del país de la recurrente por una caución real de ¢1.500.000.00 (un millón quinientos mil colones), se aprecia que en ningún momento se fundamentó ésta, sino que el Juzgador se limitó a resolver que procedía sustituir ese impedimento por la caución real del monto citado a fin de que pudiera salir del territorio nacional, sin justificar el cambio y mucho menos especificar las razones por las cuales considera que ese monto dinerario es el adecuado. A juicio de esta Sala, esa omisión constituye una afectación del derecho a la libertad de la amparada, pues es evidente que se carecen de elementos objetivos para determinar si la caución fijada es desproporcionada o no a fin de garantizar los fines del proceso. Máxime que se objeta la suma impuesta como caución real, calificándola de excesiva, por lo que se les veda toda posibilidad de obtener la libertad. Por lo anterior, estima la Sala que el presente recurso de hábeas corpús deberá ser declarado con lugar en cuanto a ese extremo, únicamente, para efecto de obligar a la autoridad recurrida a fundamentar esa imposición, en un plazo célere y en atención al recurso de apelación que se interpuso contra lo resuelto en primera instancia.”

***c) Arresto domiciliario: Incompetencia del Tribunal de Casación Penal para prorrogar***

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

**“IV.- SITUACIÓN JURÍDICA DE LA JUSTICIABLE B.A.R..** De igual forma , la licenciada KSH, en su condición de representante del Ministerio Público, solicita la prórroga por el plazo de tres meses, de la medida cautelar impuesta a **B.A.R.**, consistente en su arresto domiciliario, Esta gestión no la puede conocer este Tribunal de Casación Penal, pues conforme lo establece el artículo 258 del Código Procesal Penal, su competencia lo es únicamente para prorrogar la prisión preventiva

cuando vence el período ordinario previsto en el numeral 257 de este mismo cuerpo legal, y no para conocer de las otras medidas cautelares que se puedan imponer. En este sentido, véase que la prisión preventiva se encuentra regulada en el artículo 239 del Código Procesal Penal, en tanto las "**Otras medidas cautelares**" están previstas en el artículo 244 de este Código, siendo el arresto domiciliario una de ellas. De esto se desprende no sólo que esta medida precautoria es alternativa a la prisión, sino que entre ambas existen diferencias en cuanto al tratamiento y a la normativa que resulta aplicable. En razón de lo anterior, siendo taxativa y expresa la facultad de este Tribunal para conocer únicamente de la prórroga de la prisión preventiva, se declara la incompetencia de la solicitud que formula el representante del Ministerio Público en cuanto a la prórroga de la medida cautelar bajo la que se encuentra sometida la endilgada **B.A.R.**, consistente en su arresto domiciliario (ver Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, votos **No. 829** de las 10:45 horas del 26 de agosto de 2005 y **No. 1076** de las 10:20 horas del 20 de octubre de 2005). Se ordena remitir la causa al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela esta última gestión."

**d)Incompetencia del Tribunal de Casación Penal para sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

**"UNICO.** Mediante resolución No: 2007-0124, de las diez horas con diez minutos del ocho de febrero de dos mil siete (folio 559 a 562 del legajo de medidas cautelares),este tribunal resolvió "*De conformidad con lo expuesto y normas citadas, se autoriza la prórroga de la prisión preventiva de JPAC por dos meses más, que vencen el 17 de abril de 2007. Plazo dentro del cual, salvo algún imprevisto debidamente justificado, es suficiente para se realice la audiencia preliminar y se resuelva la situación jurídica del acusado.*" De lo resuelto, el defensor particular del imputado, Lic. Carlos Jacobo Zelaya, interpone recurso de revocatoria. Argumenta que su representado lleva más de un año de estar en prisión preventiva, por lo que la misma resulta innecesaria, irrazonable y desproporcionada. Estima que se vulneran los principios de inocencia y de justicia pronta y cumplida. Además, no existe ninguno de los peligros procesales que justifiquen mantener la medida cautelar más gravosa.Tampoco se ha concluido la investigación ni se ha realizado la audiencia preliminar, por lo que la prisión preventiva se ha convertido en un anticipo de la pena. Solicita se ordene la finalización de la medida cautelar y se conceda la libertad a su representado. En caso de considerarlo oportuno, se le imponga otras medidas alternativas. **SIN LUGAR EL RECURSO.** Conforme se indica en la resolución cuestionada, para este tribunal existen suficientes elementos probatorios que sustentan el juicio de probabilidad requerido para la fijación y posteriores prórrogas de la prisión preventiva. Prueba de ello es que la investigación está concluida, se confeccionó la acusación y resta por realizar la audiencia preliminar y en caso de ordenarse la apertura a juicio, el eventual debate. Además, permanecen las razones procesales que en su momento justificaron la prisión preventiva y las correspondientes prórrogas. En relación con la duración del proceso, se tomó en consideración la complejidad del proceso, el tratarse de varios hechos y la necesidad que

hubo de evacuar prueba técnica que provocó alguna dilación. Por todas esas circunstancias y ponderando el período de prisión preventiva que ha sufrido el encartado, es que este tribunal solamente autorizó la prórroga de la prisión por el plazo de dos meses. En consecuencia, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto. En cuanto a la competencia de este tribunal para sustituir la prisión preventiva, reiteradamente se ha sostenido que *"El código procesal penal en el artículo 239 establece la procedencia de la prisión preventiva y en el artículo 257 las causales de cesación, otorgando en el artículo 258 potestad al Tribunal de Casación Penal para prorrogar la prisión por un período mayor al ordinario. De la lectura de las normas citadas y del artículo 244 del código procesal penal, se extrae una clara distinción entre la prisión preventiva y las otras medidas cautelares, de tal forma que, sólo la prisión preventiva tiene plazos máximos establecidos y es ésta la única medida cautelar que puede ser prorrogada por el Tribunal de Casación Penal, no entrando en su competencia la de prorrogar medidas cautelares diferentes de la prisión preventiva, como es el caso que se pide"* (Tribunal de Casación Penal, Voto 345-2005 del 28 de abril de 2005). En consecuencia, la solicitud para el cambio de medida cautelar debe ser planteada ante el tribunal de juicio correspondiente. Por lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria planteado."

**e) Medidas cautelares: Finalidad y oportunidad para decretarlas**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

"IV- Como tercer motivo, la recurrente alega falta de fundamentación de la medida cautelar impuesta al imputado en la sentencia. Arguye que la **medida impuesta de abstenerse de molestar, perturbar de cualquier forma, sea en su casa o lugar de trabajo a la ofendida y su familia**, no se encuentra fundamentada. Agrega que las medidas cautelares son para evitar peligros procesales, los que ya no existen con una sentencia condenatoria. Que si se trata de condiciones impuestas para otorgar el Beneficio de Ejecución Condicional de la pena, es necesario según el artículo 61 del Código Procesal Penal (debe ser Penal), que de previo exista un informe del Instituto Nacional de Criminología y por un plazo determinado. **El motivo se acoge**. El fallo en su considerando tercero a folio 104 indica *" Se le impone como medida cautelar al condenado el abstenerse de molestar perturbar de cualquier forma sea en su casa o lugar de trabajo a la ofendida y sus familiares, medida que debe ser cumplida a cabalidad"*. Es claro que en primer término lo que el juzgador denomina medida cautelar no tiene fundamentación alguna. No obstante debe decirse que las medidas cautelares que se impongan en una sentencia no son comprensivas del fallo en sí. Las medidas cautelares pueden ser impuestas provisionalmente luego de dictada la sentencia, para evitar determinado peligro procesal, concretamente el peligro de fuga, pues por expresa disposición del numeral 241 del Código Procesal penal, la prisión preventiva no procede luego de concluido el debate por peligro de obstaculización, y por ende tampoco por ese supuesto, ninguna medida sustitutiva de las enumeradas en el 244. Como medidas cautelares que son, se deben limitar luego de dictado el fallo, al término necesario para que quede firme la sentencia, con excepción de la prisión preventiva que tiene sus propias limitaciones temporales. En el presente caso, la falta de fundamentación del a quo, no deja claro si lo que quiso fue imponer una medida

cautelar al imputado en tanto queda firme la sentencia, la cual debió fundamentar en alguno de los presupuestos señalados en la ley para estos casos, o si lo que hizo fue imponer una condición al imputado de las establecidas en el numeral 61 del Código Penal como requisito para otorgarle el beneficio de ejecución condicional de la pena, pues nótese que la imposición de tal medida es antecedida de la concesión del beneficio referido. No solo no queda claro si hay un error en la terminología utilizada por el a quo en la sentencia, sino que la medida carece de toda fundamentación, razón por la cual debe declararse con lugar este motivo del recurso, y anular parcialmente el fallo en cuanto impuso esa medida al imputado, ordenándose el reenvío para que el mismo tribunal, pero con distinta integración conozca nuevamente sobre ese punto."

***f) Inhabilitación especial: medida cautelar a policías acusados de privación de libertad***

[Sala Tercera]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

"Finalmente, no es cierto que en el proceso penal las medidas cautelares sólo puedan imponerse antes del juicio oral. De acuerdo con al artículo 245 del Código Procesal Penal, estas proceden cuando sean adecuadas al caso, a fin de impedir la obstaculización de la justicia o un daño social mayor, no haciendo diferencia alguna en si son antes o después del juicio oral. En el presente asunto, no cabe duda que, por el trabajo de los endilgados, quienes son los principales llamados a resguardar en lo inmediato los derechos elementales de las personas, el haber incurrido en un ultraje contra los mismos, impone que deban tomarse medidas para impedir que sigan desempeñando ese cargo hasta tanto no haya un pronunciamiento judicial en firme, dada su posible inidoneidad, el mal ejemplo para los demás miembros de la institución (folio 169) y, podría agregarse, el respeto elemental a la víctima y sus familiares. Por ello, en aplicación del párrafo final del artículo 244 de ese mismo código, al estarse ante una hecho que admite la pena de inhabilitación, correctamente el Tribunal juzgador los suspendió de sus cargos hasta tanto no hubiera una sentencia firme o una modificación de las circunstancias. Sin lugar la casación intentada."



**g) Impedimento de salida del país en materia penal: Incompetencia del Tribunal de Casación Penal para prorrogar la medida**

[Tribunal de Casación Penal]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

"I.- El licenciado Danilo Hines Jackson, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, solicita se prorrogue la medida cautelar de impedimento de salida del país impuesta a la imputada Ana Isabel Cárdenas Jiménez, a quien se le sigue proceso penal por el delito de favorecimiento real. Señala que esta medida se ordenó mediante resolución de las 16:15 horas del 14 de octubre del año 2003, medida que ha seguido prorrogándose hasta la fecha, según las resoluciones que cita. Explica además que existe prueba suficiente que sustenta los cargos formulados y que para asegurar su presencia en el proceso es necesario que se prorrogue esta medida cautelar hasta el 31 de mayo de 2006, fecha de finalización del juicio oral y público señalado en esta causa.

II.- Conforme lo establece el artículo 258 del Código Procesal Penal, la competencia del Tribunal de Casación Penal en esta materia lo es únicamente para prorrogar la prisión preventiva cuando vence el período ordinario fijado en el artículo 257 de este mismo cuerpo legal. De igual forma, no obstante que este instituto procesal se encuentra previsto en el mismo "Título" que regula todas las medidas cautelares, queda claro de la lectura de las disposiciones existentes al respecto que el tratamiento que recibe la prisión preventiva es distinto al otorgado a las otras medidas cautelares que el legislador estableció en el artículo 244 de dicha normativa. Así, aspectos como los presupuestos o causales por las que se ordena, el término por el que se decreta, las autoridades que pueden hacerlo, los recursos que se prevén, entre otras cosas, aun cuando muestran cierta similitud o cercanía con lo dispuesto para la prisión preventiva por tratarse todas de medidas cautelares, **resultan ser diferentes**. De esta forma, una distinción que se presenta entre ellas lo es precisamente lo concerniente al control jurisdiccional que se le señala al Tribunal de Casación Penal sobre el término o plazo que una persona puede estar sometida bajo prisión preventiva, según lo señala el artículo 258 del Código de cita. Esta competencia es exclusiva y expresa para este Tribunal y no puede hacerse aplicación analógica de esta disposición a las demás medidas cautelares que se prevén, como lo sería el "impedimento de salida del país" que solicita el señor Fiscal (ver de este Tribunal, los votos No. 335-2001 y No. 829-2005). Las peticiones de prórroga, cese o cambio de todas estas medidas cautelares se deben hacer ante el órgano jurisdiccional bajo el cual se encuentra sometida la persona al proceso. Son estas autoridades las que deben resolver todas las gestiones, solicitudes o cuestionamientos que en torno a ellas se tomen, independientemente del término o plazo que hayan estado vigentes. Por lo anterior, se declara la incompetencia de este Tribunal de Casación para prorrogar la medida de impedimento de salida del país que se solicita. Se ordena remitir la solicitud de prórroga al Tribunal de origen para lo que corresponda."

***h) Medidas cautelares: Incumplirlas acarrea su levantamiento y el deber de cumplir con la prisión preventiva y no configura el delito de desobediencia***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

"III. En el segundo motivo se alega falta de fundamentación en relación con lo resuelto sobre los delitos de desobediencia a la autoridad. Se citan como transgredidos los artículos 142, 361, 363 y 369 del Código Procesal Penal. A su juicio el juzgador ha incurrido en un error al estimar que la notificación de la prevención decretada por el Juzgado Civil, debía hacerse en forma personal a los acusados. Indica que el *a quo* parece olvidar la existencia de la Ley de Notificaciones, concretamente el artículo 2, el cual no exige lo requerido por el Tribunal. Indica que los querellados fueron notificados en los lugares señalados e incluso formularon recursos contra las respectivas resoluciones, con lo cual está claro que cometieron el delito de desobediencia al irrespetar la orden girada. También se cuestiona la conclusión del Tribunal de estimar que no existe delito cuando se incumple una medida cautelar, pues basta la revocatoria de la medida. ***Sin lugar el reproche.*** Esta Cámara ha estimado que no se comete un delito cuando se incumple una medida cautelar diferente a la prisión preventiva, pues en tal caso lo procedente es revocarla y utilizar la más gravosa, excepto que la ley lo disponga en forma expresa como ocurre con el artículo 3 de la Ley contra la violencia doméstica. Concretamente se ha señalado sobre el particular: **Según se observa, en este caso estamos frente a una orden dictada por un Juez Penal, la cual se emitió dentro de una causa que seguía contra el mismo imputado... por los delitos de Violación de Domicilio, Hurto Simple y Resistencia Agravada. Una vez examinada la naturaleza intrínseca de esa orden, una copia de la cual se agregó a folio 4, debe concluirse sin lugar a dudas que se trata de la imposición de medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva, en los términos del artículo 244 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, la interrogante que salta de inmediato es la referente a las consecuencias o efectos del incumplimiento de este tipo de medidas. Según se tuvo por acreditado en el fallo de instancia, el Juez Penal le indicó al justiciable... que si no cumplía las medidas que le fueron impuestas podría ser procesado por el delito de Desobediencia a la Autoridad. Sin embargo, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia, es obvio que tal advertencia obedece a un error, pues, tratándose de medidas alternativas a la prisión, lo que se le debió advertir al imputado en aquella oportunidad es que su incumplimiento injustificado sería causa específicamente de que estas medidas fueran revocadas y se ordenara, en su lugar, la prisión preventiva. Lo anterior se desprende del propio contenido del artículo 244 del Código Procesal Penal, por cuanto queda claro que las medidas cautelares que allí se regulan deben aplicarse cuando, existiendo las presunciones (o peligros) que motivan (o justifican) la prisión preventiva, ésta pueda evitarse acudiendo a alternativas menos gravosas para el imputado. Por lo tanto, si esas alternativas fracasan, lo procedente es aplicar aquella respuesta que se pretendió evitar por ese medio, esto es, la privación de libertad. De ahí que deba concluirse que las consecuencias del incumplimiento de las medidas cautelares diferentes de la prisión preventiva deben ser de naturaleza exclusivamente *procesal*, pues esa es la finalidad que la ley les asigna. Por desgracia, ello no fue tomado en cuenta en esta**



causa, produciéndose una desnaturalización de la finalidad de las medidas cautelares impuestas a..., en contra de lo dispuesto expresamente por el párrafo segundo del artículo 245 del Código Procesal Penal. Véase que, en vez de limitarse las condiciones impuestas a cumplir los fines del proceso, evitando los peligros de fuga, obstaculización o reiteración delictiva, se sentaron más bien las bases para obtener efectos de carácter *sustantivo*, materializados en la atribución de un nuevo delito, derivado exclusivamente del incumplimiento de las medidas cautelares impuestas. Por ende, en vista de que ello resulta improcedente, lo que debe considerarse es que la conducta atribuida al encartado... es atípica, puesto que el hecho de no haber cumplido las medidas cautelares mencionadas no implica, en sí mismo, la desobediencia a una orden de la autoridad, sino que sólo sienta los presupuestos procesales necesarios para que tales medidas queden sin efecto y se imponga la prisión preventiva. A mayor abundamiento, se debe agregar que –como bien lo hace ver la propia recurrente– no estamos ante el caso de normas cuyo incumplimiento autorice expresamente la apertura de un proceso por el delito de Desobediencia a la Autoridad, como sí se establece, por ejemplo, en el párrafo final del artículo 3 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* (número 7586 de 10 de abril de 1996). En la especie no se trata de *medidas de protección* establecidas conforme a la Ley que se acaba de mencionar (voto 2005-251, de las 8:50 horas del 7 de abril del 2005). De acuerdo con lo anterior, si se partiese del incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Penal, dicho comportamiento de los imputados resultaría atípico, tal y como se admite en el fallo cuestionado (folios 391 y 392). En cuanto al otro reclamo, efectivamente el Tribunal estimó que no se había cometido el delito de desobediencia porque no se notificaron personalmente las prevenciones a los imputados, emitidas por la autoridad civil, para que no perturbara la posesión ejercida por la víctima (folio 391). El tema en cuestión carece de relevancia en este caso, en el tanto el juzgador estimó que no se había demostrado la comisión del delito de usurpación, es decir, que se haya perturbado la posesión ejercida por la empresa presuntamente afectada (folios 416 a 421). Consecuentemente, lo propio ocurre con el delito de desobediencia a la autoridad, por las órdenes giradas en los procesos agrarios.

***i) Incumplimiento de medidas sustitutivas de la prisión preventiva acarrea su levantamiento y no la configuración del delito***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>10</sup>

Voto de mayoría

**"ÚNICO.-** La Licenciada María Elizabeth Fernández Monge, Defensora Pública del imputado Mora León, alega –como motivo de casación por el fondo– que en este caso se incurrió en una errónea aplicación del artículo 307 del Código Penal. Según señala, el vicio se produce porque, si bien existe una resolución judicial que impuso medidas cautelares que el justiciable debía cumplir, la cual indica en forma expresa que el incumplimiento significaría Desobediencia a la Autoridad, lo cierto del caso es que esa decisión jurisdiccional no puede ser considerada como una orden impartida con capacidad de generar el mencionado delito. Ello porque las medidas cautelares



dictadas por un Juez Penal, en los términos del artículo 244 del Código Procesal Penal, son menos gravosas que la prisión preventiva y se acuerdan para que el imputado enfrente en libertad el proceso, pero bajo ninguna circunstancia pueden dar pie para iniciar una nueva causa penal. Añade la defensa que los fines procesales de las medidas cautelares son evitar los peligros de fuga, de obstaculización de la justicia y de reiteración, de modo que su incumplimiento trae como consecuencia que sean revocadas y se impongan otras medidas más drásticas, pero nunca ese incumplimiento puede dar cabida al delito de Desobediencia a la Autoridad. **El alegato resulta atendible.** En el presente asunto, el juez *a quo* tuvo por probada la siguiente relación de hechos: "**a)** Al ser las siete horas con treinta minutos del doce de julio de 2003, se le notificó en forma personal al imputado Ricardo Mora León, la orden de medida cautelar dictada dentro del proceso penal 03-202754-275 PE que se seguía en su contra por los delitos de Violación de Domicilio y otros, por parte del Juez de Turno Extraordinario. **b)** En dicha orden se le ordenaba al endilgado que no podía acercarse a menos de quinientos metros de la ofendida Genie Masís Marín, ni de su domicilio, sitio de trabajo, de estudio o recreación, tampoco de sus familiares, y no podrá perturbar la tranquilidad, amenazar su integridad o agredirla de cualquier manera, tampoco podrá llamarla en forma directa o por medio de tercero. **c)** Que en dicha orden se le indicó que si incumplía podría ser procesado por el delito de Desobediencia a la Autoridad. **d)** Que a pesar de lo anterior, el trece de setiembre del 2003, a eso de las diecisiete horas treinta minutos, el imputado se presentó a la vivienda de la ofendida Genie Masís Aguilar, ubicada en Pavas, donde procedió a patear el portón de la casa, y luego sacó un cuchillo y la amenazó con que los iba a matar, refiriéndose a la ofendida y su esposo, siendo que la ofendida solicitó ayuda a la policía, la que minutos después detuvo al imputado." (Ver folio 124). Según se observa, en este caso estamos frente a una orden dictada por un Juez Penal, la cual se emitió dentro de una causa que seguía contra el mismo imputado Mora León por los delitos de Violación de Domicilio, Hurto Simple y Resistencia Agravada. Una vez examinada la naturaleza intrínseca de esa orden, una copia de la cual se agregó a folio 4, debe concluirse sin lugar a dudas que se trata de la imposición de medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva, en los términos del artículo 244 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, la interrogante que salta de inmediato es la referente a las consecuencias o efectos del incumplimiento de este tipo de medidas. Según se tuvo por acreditado en el fallo de instancia, el Juez Penal le indicó al justiciable Mora León que si no cumplía las medidas que le fueron impuestas podría ser procesado por el delito de Desobediencia a la Autoridad. Sin embargo, a la luz de las disposiciones legales que regulan esta materia, es obvio que tal advertencia obedece a un error, pues, tratándose de medidas alternativas a la prisión, lo que se le debió advertir al imputado en aquella oportunidad es que su incumplimiento injustificado sería causa específicamente de que estas medidas fueran revocadas y se ordenara, en su lugar, la prisión preventiva. Lo anterior se desprende del propio contenido del artículo 244 del Código Procesal Penal, por cuanto queda claro que las medidas cautelares que allí se regulan deben aplicarse cuando, existiendo las presunciones (o peligros) que motivan (o justifican) la prisión preventiva, ésta pueda evitarse acudiendo a alternativas menos gravosas para el imputado. Por lo tanto, si esas alternativas fracasan, lo procedente es aplicar aquella respuesta que se pretendió evitar por ese medio, esto es, la privación de libertad. De ahí que deba concluirse que las consecuencias del incumplimiento de las medidas cautelares diferentes de la prisión preventiva deben ser de naturaleza exclusivamente *procesal*, pues esa es la finalidad que la ley les asigna. Por desgracia, ello no fue tomado en cuenta en esta causa, produciéndose una desnaturalización de la finalidad de las medidas cautelares impuestas a Mora León, en contra de lo dispuesto expresamente por el párrafo segundo del artículo 245 del Código Procesal Penal. Véase que, en vez de limitarse las condiciones impuestas a cumplir los fines del proceso, evitando los peligros de fuga, obstaculización o reiteración delictiva, se sentaron más bien las bases para obtener efectos de carácter *sustantivo*, materializados en la atribución de un nuevo delito, derivado exclusivamente del incumplimiento de las medidas cautelares impuestas. Por ende, en vista de que ello resulta

improcedente, lo que debe considerarse es que la conducta atribuida al encartado Mora León es atípica, puesto que el hecho de no haber cumplido las medidas cautelares mencionadas no implica, en sí mismo, la desobediencia a una orden de la autoridad, sino que sólo sienta los presupuestos procesales necesarios para que tales medidas queden sin efecto y se imponga la prisión preventiva. A mayor abundamiento, se debe agregar que –como bien lo hace ver la propia recurrente– no estamos ante el caso de normas cuyo incumplimiento autorice expresamente la apertura de un proceso por el delito de Desobediencia a la Autoridad, como sí se establece, por ejemplo, en el párrafo final del artículo 3 de la *Ley contra la Violencia Doméstica* (número 7586 de 10 de abril de 1996). En la especie no se trata de **medidas de protección** establecidas conforme a la Ley que se acaba de mencionar. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 307 del Código Penal, 369 inciso i) y 450 del Código Procesal Penal, corresponde revocar en su totalidad el fallo impugnado, debiendo, en su lugar, absolverse al justiciable Ricardo Mora León de toda pena y responsabilidad por el delito de Desobediencia que se le ha venido atribuyendo como cometido en perjuicio de La Autoridad Pública y Jenny Masís Aguilar."

***j)Alcalde alega que se le prohíbe presentarse a la Municipalidad, realizar llamadas o interferir de forma alguna de las actividades que se realicen en esa institución***

***Inexistencia de violación del derecho porque las restricciones a la libertad personal del amparado y otras medidas alternas está fundamentada según lo exigen los numerales 239, 243 y 244 del Código Procesal Penal y el derecho de la Constitución***

[Sala Constitucional]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

Atendiendo a la supremacía constitucional del derecho a la libertad que tiene todo ciudadano, la prisión preventiva como medida cautelar debe ser aplicada con criterios restrictivos. Uno de ellos es su carácter provisional, ya que debe durar lo estrictamente necesario para lograr los objetivos que justifican su expedición y cesar tan pronto como hayan desaparecido estas causas. Además, debe ser una medida motivada, pues sólo puede ser aplicada si existe necesidad de mantener detenida a una persona presuntamente implicada en la comisión de un delito, a fin de facilitar la investigación respectiva. Por ello es que el artículo 244 del Código Procesal Penal dispone: "*Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes...*" Tomando en cuenta los anteriores postulados, la Sala considera que la resolución que impuso la medida cautelar alterna a la prisión preventiva que se objeta, sí tiene fundamento válido para imponerla. A folio 149 del legajo de medidas cautelares, consta la resolución de las 9:00 horas del 3 de marzo del 2005, en la cual la Jueza recurrida argumenta en primer término que, de los elementos que constan en el expediente se desprende razonablemente que el amparado participó en el hecho ilícito investigado –concusión- y que, podría interferir con la buena marcha del proceso, lo que constituye peligro de obstaculización. Adujo que a su juicio el sólo ingreso del encausado a la Municipalidad de la Unión implica que los trámites y el



funcionamiento de ésta se verían perjudicados en virtud de que el ofendido, y otros funcionarios que allí se desempeñan sentirían injerencia y se verían supeditados a las acciones que por mandato legal le fueron delegados. Ahondó la jueza en el sentido de que el obstáculo en el proceso a su juicio se da por la condición personal del imputado en cuanto al ejercicio del poder material y político en la institución citada, lo que se evidencia de las votaciones y sesiones en que participaron en las que se aprecia un absoluto control de las decisiones relevantes del cantón de la Unión, lo que demuestra que el imputado y -los demás coimputados- cuenta con instrumentos efectivos para obstaculizar, bloquear u ocultar pruebas de interés para la finalización del sumario. Por lo anterior, y a fin de mantener arraigado al proceso al imputado y garantizar la acción de la justicia y los fines del mismo, la Juzgadora impuso medidas menos gravosas que la privación de libertad al amparado, como las siguientes: el pago de una caución real de un millón de colones, la presentación personal a firmar cada quince días en el legajo de medidas cautelares donde radique la causa; el depósito del pasaporte en el Juzgado y la prohibición de *“presentarse a la Municipalidad de la Unión, realizar llamada alguno o interferir de forma alguna con las actividades o funciones que se realizan en dicha institución, y no molestar, perturbar amenazar de forma al ofendido, ni en calidad personal ni en el plano de construcción que lleva actualmente o involucrarse con persona que tenga que ver con asuntos de la Municipalidad de la Unión”*. Esa medida alterna no constituye a juicio de la Sala infracción ilegítima al derecho fundamental al trabajo del amparado, pues tiene fundamento en el numeral 244 inciso e) del Código Procesal Penal, y porque la Jueza expuso ampliamente las razones que motivaron su imposición a fin de garantizar los fines del proceso. Por todo lo anterior, estima la Sala que la resolución de las 9:00 horas del 3 de marzo del 2005, que establece restricciones a la libertad personal del amparado y otras medidas alternas está fundamentada según lo exigen los numerales 239, 243 y 244 del Código Procesal Penal y el Derecho de la Constitución, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar.

***k) Medidas cautelares en materia penal: Falta de fundamentación de la imposición de las nuevas medidas cautelares***

***Condenatoria en costas, daños y perjuicios al Estado***

[Sala Constitucional]<sup>12</sup>

Voto de mayoría

**Sobre el fondo.** El recurrente reclama que a pesar de que en alzada el Tribunal recurrido determinó que no existe peligro procesal alguno que amerite continuar con la prisión preventiva que había impuesto el a quo al amparado, al ordenar su libertad le impuso otro tipo de medidas cautelares, lo cual estima arbitrario pues dicha resolución carece de motivación al no indicar las razones por las que se hace necesario la imposición de las mismas. De importancia para la resolución de este asunto debe tenerse en consideración que el artículo 244 del Código Procesal Penal establece que: *“Siempre que las presunciones que motivan la prisión preventiva puedan ser evitadas razonablemente con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, en*



**resolución motivada, alguna de las alternativas siguientes : (a), b) c) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que él designe. (...) h) La prestación de una caución adecuada. (...)** ". (La negrita no forma parte del original) Asimismo, en el artículo 245 ídem se determina que el tribunal puede imponer una sola de las alternativas previstas en el artículo anterior o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento, pero, en ningún caso se pueden utilizar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni se impondrán otras cuyo cumplimiento es imposible. A partir de lo anterior, estima esta Sala que en caso concreto lleva razón el recurrente al considerar que se produjo la violación a los derechos del amparado, toda vez que aun cuando el artículo 244 supra mencionado faculta al Tribunal para imponer medidas cautelares alternativas, lo cierto es que la resolución que así lo haga debe estar debidamente fundamentada. En el caso concreto, se observa que el Tribunal Penal de Cartago mediante la resolución que impugna el recurrente, expuso los motivos por los cuales procede su excarcelación, sin embargo, en ningún momento justifica la imposición de las medidas cautelares de caución real y la obligación de firmar cada quince días, con lo cual dichas medidas resultan violatorias de sus derechos fundamentales. Independientemente de la necesidad que pueda existir de someter el amparado al proceso, lo cierto es que la resolución impugnada no explica de ninguna forma la necesidad de dichas medidas puesto que el ad quem se limita a refutar la resolución que recibió en alzada y los presupuestos sobre los que se había fundado la prisión preventiva. Por lo anterior, el recurso debe acogerse por cuanto el Tribunal recurrido no fundamentó en forma alguna la necesidad de imponer las medidas cautelares decretadas, con lo cual se somete al amparado a ellas en forma injustificada. Por lo anterior, y tomando en consideración que el Tribunal recurrido se pronunció en la resolución impugnada sobre la improcedencia de la prisión preventiva decretada inicialmente contra el amparado, lo procedente es acoger el recurso ordenando su libertad en forma inmediata, sin perjuicio de que mediante resolución motivada el Tribunal pueda imponer las medidas cautelares alternas que procedan conforme a Derecho.

***l)Prórroga de prisión preventiva: Posibilidad de concederla pese a solicitud extemporánea***

[Tribunal de Casación Penal]<sup>13</sup>

Voto de mayoría

"I. Que la Licenciada Ana Carolina Campos Camacho, Fiscal Auxiliar del Ministerio Público de este Segundo Circuito Judicial de San José, solicita Prórroga de la Prisión Preventiva acordada contra el acusado JLVM. II. Que el citado FM está detenido preventivamente desde el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, según se desprende de Orden de Detención de la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José (folio 42 expediente principal), fórmula de "Tener a la Orden" de la misma fecha (folio 43 ídem) y Declaración Indagatoria de dieciséis horas cinco minutos, nuevamente del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve (folio 44). III. Que en esta sede, Tribunal de Casación Penal se autorizó, en una última oportunidad, la prórroga de la prisión preventiva contra FM, mediante resolución del pasado diecinueve de junio del año en curso, por un período de tres meses que venció el pasado veintidós de setiembre de dos mil. (Ver copia



de Legajo Medidas Cautelares adjunto). IV. Que, a pesar del carácter excepcional de toda medida cautelar y de la evidente extemporaneidad con que es solicitada esta nueva extensión de la prisión preventiva acordada contra el imputado de cita, se acuerda conceder la misma a partir de la presente fecha, tres de octubre de dos mil y hasta el próximo trece del mismo mes y año de conformidad con lo estrictamente peticionado y atendiendo las siguientes razones: (1) Subsisten las principales razones por las cuales ha sido decretada con anterioridad la prisión preventiva contra el acusado, referidas a la existencia de elementos probatorios suficientes para estimar, prima facie, que los hechos denunciados existieron y que hay probabilidad de que FM sea autor responsable de los mismos; tales elementos de juicio se refieren a la testimonial (Gilda Chacón Hernández, Jannina Sibaja Mora, Carlos Marín Ulloa, Carlos Alberto Quesada Sánchez, Fressy Venegas Chaves y Yasmín Herrera Mohomar, entre otros), documental y pericial (folios 1 a 2; 4 a 11; 17 a 22; 60 a 69; 83 a 92; 46 a 57; y 79 a 82), así como los cheques que han servido de evidencias; (2) que estamos ante múltiples y graves acusaciones que, de resultar demostradas, conforman ilícitos con penalidades previstas altas, lo que permite prever la posible evasión de la justicia por parte del imputado, cuestión que se agrava ante características personales de FM como el hecho de ostentar licencia para volar aeroplanos, contactos y oficina en las instalaciones del aeropuerto Tobías Bolaños y haber pretendido eludir su detención en un primer momento (Ver Informes de Organismo de Investigación Judicial, particularmente el No. 405-F-99 de 20 de julio de 1999). V. Pese al criterio de mayoría de este Tribunal no puede dejar de llamarse la atención, en primer lugar, al Tribunal de Juicio de Goicoechea, en las personas de los señores integrantes Zúñiga Soto (Tramitador), Sbravatti Maroto, Arias Madrigal y Castro Alvarado, por el evidente error de fijar fecha para juicio el mismo día que vencía la primera prórroga autorizada, lo cual evidencia falta de controles y diligencia en el trámite de los mismos. De igual manera se llama la atención de la Licenciada Campos Camacho, representante del Ministerio Público por la falta de previsión y extemporaneidad con que hace la solicitud presente. La prórroga que autoriza este Tribunal se hace a partir del día que se resuelve lo solicitado y no corre para los días en que, sin estar legitimado el Tribunal de Juicio, se autorizó una extensión de la prisión preventiva en contra del acusado. VI. Lo anterior se resuelve con fundamento en los numerales 258, 243 y 244 del Código Procesal Penal vigente."

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Ley número 7594 del diez de abril de 1996. Código Procesal Penal. Fecha de vigencia desde 01/01/1998. Versión de la norma 15 de 15 del 14/03/2012. Datos de la Publicación Gaceta número 106 del 04/06/1996. Alcance: 31.
- 2 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 486 de las dieciséis horas diez minutos del veintiocho de abril de dos mil once. Expediente: 09-202976-0472-PE.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 16942 de las trece horas trece minutos del trece de octubre de dos mil diez. Expediente: 10-013110-0007-CO.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE SAN RAMÓN.- Sentencia número 530 de las catorce horas quince minutos del siete de noviembre de dos mil ocho. Expediente: 07-000700-0073-PE.
- 5 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 196 de las quince horas cincuenta minutos del veintidós de febrero de dos mil siete. Expediente: 05-023348-0042-PE.
- 6 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 1320 de las nueve horas treinta y cinco minutos del quince de diciembre de dos mil seis. Expediente: 04-001737-0345-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 163 de las once horas del veinticuatro de febrero de dos mil seis. Expediente: 00-016249-0042-PE.
- 8 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 118 de las dieciséis horas veinticinco minutos del veintiuno de febrero de dos mil seis. Expediente: 05-000033-0515-PE.
- 9 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 670 de las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de julio de dos mil cinco. Expediente: 01-200308-0454-PE.
- 10 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 251 de las ocho horas cincuenta minutos del siete de abril de dos mil cinco. Expediente: 03-203659-0275-PE.
- 11 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 3470 de las diecinueve horas treinta y cinco minutos del veintinueve de marzo de dos mil cinco. Expediente: 05-003102-0007-CO.
- 12 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 124 de las quince horas diez minutos del quinde de enero de dos mil tres. Expediente: 02-013185-0007-CO.
- 13 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL.- Sentencia número 763 de las doce horas del tres de octubre de dos mil. Expediente: 00-000628-0008-PE.